

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-015-2020-00079-01
ACCIONANTE	ANA MERCEDES TORRECILLA quien actúa en representación de su hija menor de edad HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA.
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – UNIÓN TEMPORAL – UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A.
TEMA	<i>Los apoderados judiciales de las personas jurídicas (dentro de las que se incluyen las entidades públicas), en sus actuaciones en los procesos de tutela, deben aportar el poder que los faculta para actuar en nombre de éstas.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala¹ decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por ANA MERCEDES TORRECILLA quien actúa en representación de su hija menor de edad HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA., contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – UNIÓN TEMPORAL – UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte solicitante elevó las siguientes pretensiones;

“a) TUTELAR derecho a la Salud, Vida, Integridad Personal, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social, a la Igualdad, derechos fundamentales de los niños y niñas, que

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13-001-33-33-015-2020-00079-01

están siendo vulnerados y amenazados, por la EPS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A. al no autorizar, pagar por anticipado y entregar COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70 (NO REQUIERE CIRUGÍA), para mi hija menor de edad. Dispositivo que ordeno el médico tratante, para poder mejorar su estado de salud, pudiendo tener una vida digna y para que pueda desenvolverse y valerse por sí misma, ya que, no contamos con los recursos para pagar el mismo.

b) Que en consecuencia de lo anterior ordene a la E.P.S. EPS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A., como medida provisional que, dentro de las 48 horas siguientes, autorice, pague por anticipado y entregue la COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70 (NO REQUIERE CIRUGÍA), mientras más tarde su entrega más gravosa va a ser la afectación en la salud de mi hija, pues tendría que empezar de cero, los innumerables trámites y exámenes médicos que a la fecha se han realizado.

c) Que de la misma manera se brinde una ATENCIÓN INTEGRAL para la rehabilitación de la hipoacusia que padece, autorizando así terapias de rehabilitación auditivo verbales, componentes o accesorios para el implante coclear (reparaciones, baterías, cables, antenas, micrófonos) y actualizaciones del procesador, pues va a ser un dispositivo médico que llevara por el resto de su vida".

3.2. Hechos.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Afirma que su hija, es una menor de 14 años, que se encuentra activa dentro del régimen contributivo de la EPS DEL MAGISTERIO, que a ella se le diagnosticó HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por lo que se sometió a un procedimiento de implantación coclear en el oído derecho en el año 2008.

El procedimiento consta de una cirugía, que implanta un componente de manera interna en el cráneo conectado a un componente externo con un procesador de sonido que es movable. Desde hace aproximadamente 3 años, la menor empieza a tener una disminución en su audición a causa de que los componentes externos del implante ya habían cesado su funcionamiento.

13-001-33-33-015-2020-00079-01

El médico especialista Dr. Carlos Vélez Duncan, en el reporte de audiología determinó que se debía actualizar el procesador de sonido el 10 de febrero de 2020, en orden en la que se indica COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70.

Manifiesta que el día 12 de febrero de 2020, actuando como agente oficioso de la menor HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA, presentó la documentación realizada por el especialista donde ordena el COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70, ante la EPS DEL MAGISTERIO.

Indica que actualmente, la menor se encuentra estudiando dentro de la situación en la que se vive el país, lo que se le dificulta escuchar sus clases y comunicarse con las demás personas, de igual forma, manifiesta que es docente por lo que no cuenta con los recursos para obtener el dispositivo que su hija requiere.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Ministerio de Educación Nacional

Manifiesta que no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto, debido a que esa entidad no presta servicios de salud ni tiene a su cargo la administración de los servicios médico asistenciales de los docentes y sus beneficiarios.

De igual forma afirma que, no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho patrimonio autónomo, señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A.

Aduce que FIDUPREVISORA S.A., es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y supervisada por la Superfinanciera, la cual en calidad de vocera y representante del Fondo



13-001-33-33-015-2020-00079-01

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de la administración del servicio de salud, así como de realizar las afiliaciones de los docentes, facultada para contratar la prestación de servicios médico asistenciales, en dichos contratistas y en su red de prestadores recae la obligación de autorizar y prestar los servicios.

En el presente caso, indica que son FIDUPREVISORA, y UNION TEMPORAL –UT NORTE REGION CINCO, quienes están obligadas a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados y sus beneficiarios, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, han celebrado y ejecutado múltiples contratos con diferentes contratistas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a sus afiliados y beneficiarios.

Por todo lo anterior, solicita su desvinculación del presente asunto.

3.3.2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Unión Temporal- UT Norte Región Cinco- Fiduprevisora S.A., y la vinculada Organización Clínica General del Norte, no rindieron informe dentro del presente asunto.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

“PRIMERO: Amparar el derecho a la vida, salud y seguridad social invocados ANA MERCEDES TORRECILLA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30017410, actuando en representación de su hija menor de edad HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA, identificado con la tarjeta de identidad No.1079689340 frente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que autorice y entregue COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70 (NO REQUIERE CIRUGÍA)”, que fue ordenado por el médico tratante de HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA en fecha 10 de febrero de



13-001-33-33-015-2020-00079-01

2020 (fl11-12), y garantice el tratamiento continuo e integral de HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA en relación a lo que requiera médica y clínicamente para el tratamiento de la enfermedad que padece: "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL", sin que para ello tenga que mediar otra acción de tutela, o agotar trámites administrativos adicionales.

TERCERO: Negar el amparo al derecho de petición invocado por la accionante, respecto de petición radicada ante la UNION TEMPORAL –UT NORTE REGION CINCO- el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

De manera inicial el A quo, dentro de su providencia, señaló que se tiene probado que la menor se encuentra vinculada al régimen de salud especial del magisterio, así como también se encuentra que en la revisión de componentes EXTERNOS SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR de fecha 20/02/2020, se estableció que la paciente necesita actualizar su implante a la nueva tecnología, debido a que el desempeño integral de la menor depende completamente del dispositivo.

Añadió que, si bien la accionante no aportó íntegramente el derecho de petición presentado el 30 de junio de 2020 ante LA UNIÓN TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO, al no rendir las entidades accionadas informe respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela, en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 se tendrían por ciertos los hechos, sobre la presentación, pero no se habían vencido el plazo para responderla.

Por otro lado, determinó que habiendo transcurrido más de seis meses sin que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A, hubieren autorizado y entregado "COMPONENTE EXTERNO IMPLANTE COCLEAR ADVANCED BIONICS NAIDA Q70 (NO REQUIERE CIRUGÍA)" que fue ordenado por el médico de tratante de HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA desde el 10 de febrero de 2020 (fls 11-13), lo procedente era el amparo al derecho a la vida, salud y seguridad social de la menor HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA, en consecuencia ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A., que autorice y haga entrega del

13-001-33-33-015-2020-00079-01

“componente externo implante coclear advanced bionics naida Q70 (no requiere cirugía).

Por último, le ordenó a las accionadas, la continuidad del tratamiento integral solicitado por la accionante, por lo que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - la UNION TEMPORAL- UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A, están obligadas a prestar de forma continua, oportuna y sin dilaciones, los servicios de salud según lo ordenen los médicos tratantes, respecto del diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL (fl 11-12) que padece la menor HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA.

3.5. IMPUGNACIÓN

Por medio de memorial radicado con fecha 13 de agosto de 2020, la entidad accionada presentó impugnación contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, solicitando sea revocada, modificada y/o adicionada en el sentido de que se le otorgue la facultad de recobrar ante FIDUCIARIA LA PREVISORA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cualquier servicio y/o elemento o concepto que no se encuentre dentro de los pliegos de condiciones o prestarlos de una manera diferente a la establecida. Esto con fundamento en que para ellos el juez de primera instancia les impuso una orden indeterminada y reconociendo prestaciones futuras e inciertas, al decretar que se dé un tratamiento integral, las cuales pueden encontrarse por fuera del plan de atención en salud al cual pertenece la paciente.

A su vez, la parte recurrente, argumenta que el vínculo jurídico de afiliación existente es entre la accionante y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, emerge de la ley que creó el régimen especial de los educadores. También aducen que ellos, al ser una IPS, son solo contratistas y por ende no tienen la posibilidad de realizar recobros ante el ADRES, por lo tanto, se limitan a cumplir lo establecido en el objeto de un contrato suscrito entre la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada,

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el once (11) de septiembre de la presente anualidad.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad formal o impidan proferir decisión de fondo, por ello, procederá esta Magistratura a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si:

En primer lugar, esta Sala entrará a estudiar:

¿Si se encuentra legitimada en la causa por pasiva la persona que impugna a nombre de la UNIÓN TEMPORAL – UT NORTE REGIÓN CINCO en calidad de parte accionada?

Superado el anterior problema jurídico, se entrará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente conceder la solicitud de la entidad accionada de adicionar, modificar o revocar el fallo de primera instancia, al ordenar recobrar ante FIDUCIARIA LA PREVISORA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cualquier servicio y/o elemento o concepto que no se encuentre dentro de los pliegos de condiciones o prestarlos de una manera diferente a la establecida?



¿Erró el juez de primera instancia al ordenar a la entidad accionada que garantice la integralidad del servicio médico que ha de brindarse a la menor HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA?

5.3. Tesis de la Sala

Esta Sala de decisión procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia sin realizar estudio de fondo de los argumentos del impugnante, debido a que, la persona que impugna a nombre de la UNIÓN TEMPORAL – UT NORTE REGIÓN CINCO en calidad de parte accionada, no acreditó su calidad al momento de presentar el escrito de impugnación.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Principio de integralidad en la prestación de los servicios de atención médica y de salud; v) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los

que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso en concreto, se aprecia que la impugnación presentada por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, pretende sea modificada la sentencia en cuanto a su parecer, no es ella la llamada a garantizar el tratamiento integral, habida cuenta que es una IPS limitada a cumplir con las obligaciones contractuales derivadas de su vínculo con la FIDUCIARIA LA PREVISORA y por otra parte, solícita que se ordene el recobro al FOMAG.

Encuentra esta Sala que, en la presente acción no fueron allegados los informes requeridos a la parte accionada en primera instancia, sin embargo, en el trámite de la impugnación quien interpone este último, es la Dra. Aura Moya Ballestas, quien se identifica como directora y apoderada facultada, inscrita en la Cámara de Comercio Médica del Programa Magisterio Bolívar de la Clínica General del Norte, la cual es en desarrollo de un contrato entre la Unión Temporal del Norte y Medicina Integral como contratista y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora como contratante; no obstante dentro del escrito de impugnación no aportó poder alguno que acreditara su calidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias como la A-100/2006, se ha pronunciado sobre la representación de personas jurídicas en los procesos de tutela –entendiendo que dentro del proceso de tutela se encuentra incluido



13-001-33-33-015-2020-00079-01

el trámite en primera y en segunda instancia, el trámite de revisión ante la Corte Constitucional y como elongación de éste último², entre otros aspectos, indicó que los apoderados judiciales de las personas jurídicas (dentro de las que se incluyen las entidades públicas), en sus actuaciones en los procesos de tutela, deben aportar el poder que los faculta para actuar en nombre de éstas³.

En la citada providencia la H. Corte Constitucional respecto del caso concreto manifestó lo siguiente:

“Es importante señalar que no existe pronunciamiento alguno de esta Corporación en el que se haya establecido que en los procesos de tutela, los apoderados de las personas jurídicas deban aportar en cada una de sus actuaciones, además del poder, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representan. Por tal razón, se concluye que CISA estuvo debidamente representada en la interposición y trámite del incidente de nulidad de la referencia, si se tiene en cuenta que (i) su apoderada judicial, quien había actuado con anterioridad en el proceso de tutela, presentó junto con la solicitud de nulidad, el poder conferido por el representante legal de esta sociedad, en el que la facultaba para presentar tal solicitud y (ii) que dentro del trámite de revisión de la tutela de la referencia -dentro del que se entiende incluida la eventual presentación y tramitación de solicitudes de nulidad frente a la sentencia que profiera la Corte Constitucional, como elongación del proceso en la propia Corte Constitucional-, la apoderada de CISA había aportado el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, donde se comprueba que quien le otorgó el poder para actuar es el representante legal de la misma. Nadie en el curso del proceso alegó que la sociedad CISA haya dejado de existir o que el representante legal que otorgó poder a la abogada que solicitó la nulidad no fuera en ese momento el liquidador. Además, con posterioridad a la solicitud de nulidad, intervinieron en el proceso el liquidador de CISA, y meses después, la nueva liquidadora de CISA y en ningún momento, manifestaron que la apoderada hubiera obrado sin el debido poder. Finalmente, la Corte estima que la acción de tutela tiene características especiales que impiden partir de la presunción de que un apoderado, que ha venido obrando en el proceso ante la Corte, ya no lo es por no haber acompañado a la solicitud de nulidad el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica correspondiente. En primer lugar, la acción de tutela es informal y se funda en la presunción de buena fe (Arts. 10 y 14 del

² Respecto a la representación de las personas jurídicas en el trámite de tutela, ver entre otras las siguientes sentencias: T-955 de 2003 (MP: Alvaro Tafur Galvis), T-863 de 2003 (MP: Jaime Araújo Rentería), T-1455 de 2000 (MP: Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-269 de 1996 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Respecto a la necesidad de que los apoderados judiciales de las personas jurídicas aporten, en los procesos de tutela, el poder que los faculta para actuar en representación de éstas, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-863 de 2003 (MP: Jaime Araújo Rentería), T-1455 de 2000 (MP: Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-269 de 1996 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



13-001-33-33-015-2020-00079-01

Decreto 2591 de 1991). En segundo lugar en materia probatoria se tienen por ciertos los hechos, salvo que obre en el expediente prueba que indique lo contrario. En caso de duda, el juez de tutela no sólo puede sino que debe solicitar informes o decretar pruebas."

Lo anterior, resultaría aplicable si la persona que impugna el fallo de primera instancia hubiese actuado con anterioridad en el presente proceso, situación que no se evidencia en el expediente digital, por lo que no puede esta Sala de Decisión entrar a estudiar de fondo la impugnación presentada por una persona que aduce actuar en calidad de apoderada de la parte accionada, y que no demuestra dicha facultad.

Por lo precedido, esta Sala de decisión se abstendrá de pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos planteados y procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.-FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.064 de la fecha.



13-001-33-33-015-2020-00079-01

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-015-2020-00079-01
ACCIONANTE	ANA MERCEDES TORRECILLA quien actúa en representación de su hija menor de edad HEYLIS MARIANA TELLEZ TORRECILLA.
ACCIONADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – UNIÓN TEMPORAL – UT NORTE REGIÓN CINCO - FIDUPREVISORA S.A.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ